

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Ordinario (Ejecución Sentencia) No. 2010 – 00713

En razón a que el presente proceso se encuentra escaneado en su totalidad y a disposición de las partes para su revisión, descende el despacho a continuar con el trámite correspondiente.

De conformidad con lo reglado por el artículo 440 del C. G. P., el despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes **ANTECEDENTES:**

EL CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM INTEGRADO POR FIDUAGRARIA S.A., y FIDUCIARIA POPULAR S.A., promovió acción ejecutiva en contra de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA AGILA DE ORO LTDA.**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia calendada 24 de abril de 2018 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Por encontrarse ajustado a derecho tal pedimento respecto de las condenas impuestas en la providencia aludida, se profirió orden de pago mediante proveído del 22 de octubre de 2019 [fl.24], decisión la cual fuera corregida por auto del 5 de diciembre de la misma anualidad [fl.79], en el sentido de excluir a **SEGUROS DEL ESTADO** como ejecutada, proveídos los cuales se dispuso su notificación por estado (artículo 295 C.G.P), en virtud de lo previsto en el inciso 2 del canon 306 *ibidem*.

Precluido el término de ley sin que la compañía ejecutada refutara las pretensiones de esta acción, se impone dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C. G. del P., previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se tramita acción ejecutiva teniendo como base la providencia adiada 24 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, puntualmente el numeral 3 de la parte resolutive de la misma, por la cual se condenara a la aquí ejecutada al pago con ocasión a los perjuicios ocasionados a la actora, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, de la que se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles y de la cual se evidencia legitimación tanto por activa como por pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse planteado medio de defensa alguno por parte de la compañía ejecutada, corresponde a esta sede judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago referido, puesto que el proceso se adelantó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con capacidad para invalidar lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$3'296.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (3),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 046, del 15 de diciembre de 2020.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría